

Expediente Núm. 166/2007
Dictamen Núm. 160/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 17 de julio de 2007, examina el expediente relativo a los recursos extraordinarios de revisión, acumulados, interpuestos por don “X” y doña “Y” contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003 y por doña “Z”, actuando como presidenta de una comunidad de propietarios, en nombre y representación de los mismos, frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 5 de julio de 2006, por el que se declara inadmisibile el recurso de súplica interpuesto en su día contra la resolución anterior.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un recurso extraordinario de revisión

interpuesto por don "X" y doña "Y" contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 5 de noviembre de 2003, por la que se les deniega la calificación de actuación protegida de rehabilitación, así como la correspondiente financiación, recaída en el expediente Aducen los recurrentes que "concorre la circunstancia del artículo 118.1, en su apartado 1.º (debe entenderse de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC), que posibilita la interposición del recurso (...) cuando concorra en el acto que se recurre, la siguiente circunstancia:/ 'que al dictarlo se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente'", indicando que "en el expediente administrativo consta acreditado que el recurrente ha presentado el documento acreditativo correspondiente a la declaración del IRPF del año 2002 de su unidad familiar". Concluyen su escrito solicitando que se dicte una nueva resolución "por la que se conceda la pretensión solicitada".

Con fecha 17 de noviembre de 2006, doña "Z", actuando como presidenta de una comunidad de propietarios, en nombre y representación de los mismos, presenta en el registro del Servicio de Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, en, un recurso extraordinario de revisión "contra la resolución número, dictada por el Consejo de Gobierno, con fecha (...) 3 (*sic*) de julio de 2006", que declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de súplica interpuesto frente a la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de fecha 5 de noviembre de 2003, ya referida. En el recurso señala que "se deniega a una serie de copropietarios la calificación de actuación protegida, alegando no haber aportado la documentación completa"; que "dichos copropietarios (...) afirman haber entregado toda la documentación requerida, la cual fue aportada en un solo efecto conjuntamente"; que "se presenta recurso de súplica, para revisar el expediente en fecha 16 de febrero"; que "nos contestan (...) alegando que se encuentra fuera de plazo (...) no siendo correcto, ya que dicho plazo de interposición finalizaba el día 19 de

febrero, siendo la fecha de recepción el día 18 de febrero de 2004"; y que "la mayor parte de las causas de denegación es la no aportación de declaración de IRPF 2002". Tras indicar que "concorre la circunstancia del art. 118.1 en su apartado 1 (ha de entenderse de la LRJPAC)", solicita que "en su día se dicte resolución por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida", y a modo de "otrosí", que "se declare la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada", sin añadir motivación alguna.

2. En la tramitación de los indicados recursos, por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social se incorpora una copia de la denuncia interpuesta el día 5 de septiembre de 2005 por un funcionario público que relata la sustracción, del interior del vehículo en el que se encontraban entre las 23 horas del día 2 de septiembre de 2005 y las 12 horas del día siguiente, de dos expedientes administrativos, siendo uno de ellos el que es objeto de este dictamen. Según detalla un informe del Servicio de Promoción y Financiación, de 27 de junio de 2007, la sustracción al referido funcionario, cuando efectuaba una actuación inspectora de final de las obras, justificaría la ausencia de alguno de los documentos originales del expediente que analizamos, en concreto "la comunicación de recepción de solicitud de 28 de agosto de 2003, el requerimiento de subsanación de solicitud de 5 de noviembre de 2003 (*sic*), la resolución de calificación provisional de 5 de noviembre de 2003, así como todos los acuses de recibo de la notificación de los citados trámites". La Administración acompaña copia simple, sin firma de responsables, de parte de la documentación original desaparecida, obtenida de un fichero informatizado.

3. Los actos administrativos objeto de los recursos extraordinarios de revisión se dictan tras la tramitación de un procedimiento, del cual, en función del expediente remitido en la forma antedicha, podemos inducir los siguientes hechos:

a) Con fecha 26 de agosto de 2003, los propietarios de la comunidad de viviendas sitas en el, de, presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias las solicitudes individuales y la documentación correspondiente en orden a obtener la calificación de actuación protegible de rehabilitación y la correspondiente subvención.

b) Con fecha 12 de septiembre de 2003, según la copia simple incorporada, la Jefa de la Sección de Ayudas a la Rehabilitación de Edificios se dirige a la presidenta de la comunidad de propietarios, en trámite de subsanación y mejora de la solicitud, requiriéndole la aportación de determinada documentación - en algunos casos individualizada por cada uno de los solicitantes-, señalándole que la misma deberá presentarse "en una sola entrega, a nombre del presidente de la comunidad de propietarios", y advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento "se le tendrá por desistido de su petición". Aunque no consta en el expediente el original ni copia cierta de esta formalidad, su existencia, aunque no los términos concretos de la misma, es confirmada por uno de los interesados en este procedimiento, en el relato de hechos del recurso extraordinario de revisión.

c) La presidenta de la comunidad de propietarios aporta diversa documentación relativa a esos vecinos mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 2003. Figuran también incorporados al expediente otros dos escritos, uno de 27 de octubre de 2003 y otro sin fechar, ambos sin registrar, en los que igualmente se indica que se aporta diversa documentación relativa a las solicitudes de los vecinos.

d) La Consejería de Vivienda y Bienestar Social, mediante Resolución de fecha 5 de noviembre de 2003, resuelve el procedimiento instruido otorgando la calificación provisional de actuación protegible de rehabilitación, pero excluyendo a determinados interesados, bien por disponer de otra vivienda en la misma localidad, bien "por no haber presentado la documentación completa requerida" (en este caso se encuentra don "X"), o denegando la subvención adicional del quince por ciento por exceder del límite de ingresos aplicable.

Dicha resolución, de la que únicamente figura en el expediente una copia simple, sin firma del responsable, se encuentra citada en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por uno de los interesados en este procedimiento y en la propuesta de resolución, de 9 de abril de 2007, suscrita por la Jefa del Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda, que se relaciona más adelante.

e) Con fecha 16 de febrero de 2004, según señala el fundamento jurídico segundo del Acuerdo de resolución del propio recurso, la presidenta de la comunidad interpuso recurso de súplica frente a la resolución anterior; recurso que fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 5 de julio de 2006. En el texto del Acuerdo se indica que el recurso se formula “en nombre y representación de varios copropietarios” del inmueble en cuestión, a los que se les denegó la financiación solicitada “por no haber presentado la documentación completa requerida en el plazo otorgado al efecto, entendiéndolos desistidos de su petición”. El Acuerdo, citando un informe de fecha 17 de febrero de 2005 del Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda en el que se propone la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, señala que “habiendo sido notificada la resolución recurrida el día 12 de enero de 2004, el recurso de súplica no se presenta hasta el día 16 de febrero de 2004, superando por tanto cumplidamente el plazo de un mes” del que se disponía para su interposición. A la vista de ello, “el Consejo de Gobierno acuerda declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto (...) contra (la) Resolución de la Ilma. Consejera de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003”.

4. Mediante “diligencia de acumulación”, de fecha 20 de marzo de 2007, “el órgano administrativo de tramitación” procede a la “acumulación de oficio” de los dos recursos extraordinarios de revisión interpuestos, según señala, “en virtud de lo dispuesto por el artículo 73” de la LRJPAC.

5. Con fecha 9 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda elabora propuesta de resolución sobre los anteriores recursos. En los antecedentes indica que, "con fechas 15 y 17 de noviembre de 2006, don `X` y doña `Z` interponen recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 5 de noviembre de 2003 señalada en el antecedente de hecho segundo (se refiere a la resolución de calificación provisional de actuaciones protegibles de rehabilitación). Dichos recursos se acumulan por identidad de objeto y sujetos".

Consecuentemente con tal afirmación analiza el expediente que da lugar a la resolución recurrida, señalando que "los ahora recurrentes no aportaron la documentación que les había sido solicitada, lo que motivó la resolución de desistimiento dictada el 5 de noviembre de 2003", e indicando a continuación pormenorizadamente la presentada por cada uno de esos recurrentes. Sin embargo, y como excepción a lo anterior, señala que "tras el análisis de la documentación aportada por don `X`, consta acreditado que el recurrente ha presentado documento acreditativo correspondiente a la declaración del IRPF de 2002 de su unidad familiar incurriéndose en error en la apreciación de los documentos incorporados en el expediente. El error estribó en que se llevó a cabo su acreditación a través de dos documentos distintos", y el último de ellos "no fue advertido en la tramitación del expediente siendo la causa de desistimiento erróneo del interesado".

Después de señalar que "para la resolución del presente recurso (...) es competente la Consejera de Vivienda y Bienestar Social del Principado de Asturias", concluye proponiendo "estimar las pretensiones formuladas en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don `X`" y "desestimar las (...) formuladas en el recurso (...) interpuesto por doña `Z` (...), en nombre y representación de los restantes copropietarios indicados, contra la Resolución de calificación provisional dictada el 5 de noviembre de 2003".

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2007, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a los recursos extraordinarios de revisión objeto del expediente núm. de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Antes de avanzar en nuestro análisis, debemos destacar la singularidad del expediente remitido y realizar una consideración jurídica general en relación con el procedimiento tramitado, teniendo en cuenta que el órgano instructor ha procedido a la acumulación de los dos recursos de revisión planteados.

Como cuestión previa al examen legal de las cuestiones de fondo planteadas, hemos de dejar patente la ausencia de información sobre las circunstancias y el motivo de que un expediente administrativo -y no sólo del proyecto o documentación técnica de las obras a inspeccionar- se hallara fuera de las dependencias administrativas y también que no consta actuación alguna tendente a revisar o depurar las características organizativas y de todo orden que, habiendo consentido tales hechos, pudieran en el futuro favorecer o

permitir otros análogos. Actuación que juzgamos necesaria en aras del adecuado cumplimiento de las responsabilidades y deberes que se establecen en el artículo 41 de la LRJPAC y en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Respecto a la acumulación de los dos recursos extraordinarios de revisión planteados, hemos de reparar, en primer lugar, en que dichos recursos se interponen por personas diferentes. El primero de ellos por dos cónyuges, como propietarios de una vivienda concreta, y el segundo, según cabría interpretar, por una pluralidad de propietarios de una comunidad vecinal a los que se les deniega una subvención, en este caso representados por la presidenta de la comunidad, quien dice actuar en nombre y representación de todos esos vecinos. Entre estos últimos se encontraría, efectivamente, el mismo propietario individual que también presenta el primero de los recursos extraordinarios de revisión que venimos analizando. Además, existe otra particularidad que no parece haber sido valorada por el órgano administrativo a la hora de proceder a la acumulación de los recursos, y es que éstos, contrariamente a lo que se indica en la propuesta de resolución, se interponen frente a actos administrativos distintos y adoptados por órganos diferentes. Así, según hemos señalado, el primero de ellos se interpone directamente contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003, mientras que el segundo se plantea frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 5 de julio de 2006 que declaró la inadmisión, por extemporáneo, del recurso de súplica presentado por la misma presidenta de la comunidad de vecinos contra aquella resolución. Teniendo en cuenta que, según determina el artículo 118.1 de la LRJPAC -en idéntico sentido el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJAPA)-, el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse “ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución”, hemos de concluir que los recursos que venimos analizando han de ser resueltos por dos

órganos administrativos distintos, el primero por el Consejero o la Consejera competente en la materia, y el segundo por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; circunstancia ésta que, de acuerdo con las normas de organización interna, determina una instrucción diferenciada de ambos.

La aplicación de los principios generales de eficacia y eficiencia podría permitir a este Consejo Consultivo, pese a lo manifestado respecto a la instrucción, entrar a valorar ambos recursos, cuidando únicamente de que se garantice la competencia del órgano que definitivamente ha de resolver. Sin embargo, en este caso concreto, a la vista de las graves carencias documentales que hemos advertido en el expediente remitido, consideramos que no resulta posible pronunciarse sobre el recurso interpuesto por quien dice ser, y así se acepta por la Administración, presidenta de aquella comunidad de propietarios. No consta en el expediente tal condición, ni el poder de representación con el que dice actuar -ausencia que no ha sido cuestionada por la Administración-, ni los datos concretos que permitan analizar la cuestión de fondo -la alegación frente a la extemporaneidad- planteada en dicho recurso.

En consecuencia, nuestro dictamen ha de contraerse, de forma exclusiva, al examen del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don "X" y doña "Y" contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003, debiendo elaborarse una nueva propuesta de resolución, por el órgano instructor que corresponda, en relación con el recurso planteado frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de julio de 2006, instando en su día un nuevo dictamen de este Consejo.

SEGUNDA.- Consta acreditada la legitimación, al menos, de uno de los dos recurrentes, dada su condición de interesado en el procedimiento de actuación protegible de rehabilitación y la financiación correspondiente cuya desestimación se recurre ahora, pudiendo presumirse igualmente la de quien dice ser su cónyuge, según el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa, la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003, tras la inadmisión del recurso de súplica planteado. En lo que al plazo de interposición se refiere, puesto que los recurrentes invocan la circunstancia prevista en el artículo 118, apartado 1, 1.^a, de la LRJPAC, el apartado 2 del mismo precepto señala que “El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.^a, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”.

Por tanto, notificada la resolución ahora recurrida el día 12 de enero de 2004, según señala la propuesta de resolución, e interpuesto el recurso extraordinario de revisión el día 15 de noviembre de 2006, hay que considerarlo ejercitado dentro del plazo legalmente establecido.

Finalmente, en cuanto al órgano competente para la resolución, tal y como hemos adelantado en la consideración primera, el artículo 29 de la LRJAPA establece que “Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución”. En consecuencia, habiéndose dictado el acto impugnado por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, corresponde su resolución al Consejero o Consejera competente en la materia tras el cambio efectuado en la denominación y competencias de las Consejerías que integran la Administración autonómica, en virtud de Decreto 14/2007, de 12 de julio, del Presidente del Principado de Asturias.

CUARTA.- Tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede

exclusivamente en los supuestos, y por los motivos, tasados en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas, Sentencia de 16 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de los motivos invocados, en aras de no contravenir al principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

Los recurrentes invocan la causa prevista en el artículo 118.1.1.^a de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, y sobre dicha circunstancia también ha señalado este Consejo Consultivo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, "que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa 'es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido', de modo que en la estimación del error de hecho se excluye toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos".

En el supuesto que examinamos queda acreditado en el expediente que durante la instrucción del procedimiento, más precisamente durante el trámite de subsanación y mejora de la solicitud inicial, la presidenta de la comunidad presentó documentación relativa a una serie de propietarios, entre otros, la correspondiente a los ahora interesados, en concreto una escritura de

compraventa, de fecha 3 de agosto de 1978; un certificado de solicitud de devolución del IRPF, correspondiente al ejercicio 2001, junto con los cálculos efectuados por la Administración para dicho ejercicio; un documento denominado “anexo: datos solicitud de devolución”, elaborado por la Agencia Tributaria, en el que se les indica que pueden “solicitar la devolución del IRPF (...) remitiendo este anexo firmado”, y una notificación de operaciones, de Cajastur, donde se recoge una orden a favor de los interesados, procedente de “AEAT”, correspondiente al IRPF del ejercicio 2002.

Tal y como hemos expuesto, la propuesta de resolución considera que “el recurrente ha presentado documento acreditativo correspondiente a la declaración del IRPF de 2002 de su unidad familiar incurriéndose en error en la apreciación de los documentos incorporados al expediente”; error que habría consistido en que uno de los documentos “no fue advertido en la tramitación del expediente siendo la causa de desistimiento erróneo del interesado”.

En realidad, los reclamantes no aportan la declaración correspondiente al ejercicio 2002 de dicho impuesto, sino determinados documentos que prueban que no superaban, en ese ejercicio, el límite de veintidós mil euros (22.000 €) anuales de rendimientos íntegros del trabajo, por lo que se encontraban exentos de presentar tal declaración, según lo establecido en el artículo 79.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en la redacción vigente para dicho ejercicio. Un análisis de tal documentación, aun faltando los datos concretos en relación con los ingresos de 2002, habría sido suficiente para que la Administración concluyera que dicha persona cumplía las condiciones exigidas para tener acceso a la subvención solicitada, puesto que se establecía, como condición, que sus “ingresos familiares no excedan de 3,5 veces del salario mínimo interprofesional” (artículo 35 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en Materia de Vivienda y Suelo del Plan 2002-2005). La ponderación de los ingresos familiares se efectúa de acuerdo con la cuantía corregida fijada por Resolución de la

Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, de 3 de febrero de 2003 (BOPA de 22 de febrero), estableciéndose, para ese tramo, en veinticinco mil cuatrocientos noventa y un euros con cincuenta y tres céntimos (25.491,53 €) para los municipios adscritos a la zona 1, y lo está, según determina el artículo 8 del Decreto 60/2001, de 14 de junio, por el que se regulan las Ayudas a Actuaciones Protegibles de Vivienda y Suelo.

En definitiva, la Administración resolvió, erróneamente, que los recurrentes no presentaron la documentación requerida en el trámite de mejora y subsanación de solicitudes, "entendiéndose desistido de su petición". Sin embargo, sí se adjuntó, y la entregada en relación con los ingresos de la unidad familiar era suficiente para eximir de la obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas por el periodo correspondiente, ya que no superaron un determinado límite de ingresos en el ejercicio 2002. Es decir, de no haberse incurrido en el error señalado en la propuesta de resolución, la Administración habría podido entrar a valorar la solicitud presentada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede:

Primero.- Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don "X" y doña "Y" contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003, sometido a nuestra consulta, al menos parcialmente, debiendo dictarse una nueva resolución administrativa en la que, entrando a conocer el fondo del asunto, y sobre la base de la documentación relativa al límite de ingresos acreditados por los recurrentes en el ejercicio 2002, se resuelva lo que proceda sobre la solicitud de calificación de actuación protegible de rehabilitación y su correspondiente financiación.

Segundo.- Retrotraer el procedimiento instruido para la resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña "Z", actuando como

presidenta de una comunidad de propietarios, en nombre y representación de los mismos, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de julio de 2006, por el que se declara inadmisibile el recurso de súplica interpuesto en su día contra la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social de 5 de noviembre de 2003, al inicio de la instrucción por el órgano correspondiente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.